



Gobierno Regional de Junín

O.R.H.	
DOC. N°	9305564
EXP. N°	4129557



## RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **247** -2025-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 27 JUN. 2025

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 228-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 26 junio del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante Memorando N° 1869-2023-GRJ/SG, de fecha 19 de setiembre de 2022, mediante el cual se remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 189-2022-GRJ/GR, a través de la cual se declara la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 074-2022-GRJ/ORAF, de fecha 27 de julio del 2022;





Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 189-2022-GRJ/GR, de fecha 16 de setiembre del 2022, en el cual declara la nulidad de oficio de Contrato N° 074-2022-GRJ/SG, de fecha 19 de setiembre del 2022 y REMITE los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín para las acciones conducentes deslinde de responsabilidad correspondiente;

Del Informe Legal N° 314-2022-GRJ-ORAJ, mediante la cual se DECLARA VIABLE la nulidad de oficio del Contrato N° 074-2022/GRJ/ORAF de fecha 27 de julio del 2022;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ	19990119	DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	CALLE SAN ALFONSO N° 104 URB. SANTA LUCIA SECTOR CHORRILLOS-LIMA

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas. La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, mediante Contrato N° 074-2022/GRJ/ORAF, de fecha 27 de julio del 2022, suscrito entre el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Esperanza, integrado por las empresas: CONSTRUCCIONES ENGENHARIA CONSULTORIA & PROYECTOS IRZA S.R.L., siendo el presentante la Sra. Irsa Marina Salazar Minaya;

Que, mediante Carta N° 1157-GRJ/ORAF-OASA de fecha 22 de agosto del 2022 el Lic. Adm Luis Angel Hinostroza Bastidas, en su calidad de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, solicita a la Sr. Mari Eugenia Gonzales Acevedo,





Gobierno Regional de Junín



Gerente General de CITIBANK DEL PERÚ que acredite y valide de manera clara y precisa el documento y la información presentada por el CONSORCIO ESPERANZA, remitiéndose la información presentada por el CONSORCIO ESPERANZA, remitiéndose para tal efecto la CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO a efectos de que valide la información de la CARTA DE FIEL CUMPLIMIENTO N° 000611986835, de fecha 25 de julio del 2022, el que ha sido atendido con documento s/n de fecha 25 de agosto del 2022, suscrito por la Sra. Nancy Li León Gerente de CITIBANK DEL PERÚ S.A. en el que señala:(...) les confirmamos que ninguno de (los) documento (s) mencionado (s) anteriormente y detallado (s) en la CARTA ha(n) sido emitidos por CITIBANK DEL PERÚ S.A. refiriéndose a la CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO N° 000611986835 de fecha 25 de julio del 2022;

Que, mediante Carta N° 1283-2022-GRJ/ORAF-OASA de fecha 27 de agosto del 2022, el Lic. Adm. Luis Angel Hinostraza Bastidas, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, solicita al Consorcio Esperanza, su descargo a la presunta trasgresión al principio de presunción de veracidad por presentación de documentación falsa y/o inexacta en el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2022-GRJ-CS-1, el que ha sido atendido mediante Carta N° 007-2022-CONSORCIO ESPERANZA/LP02-2022-GRJ/MSM de fecha 06 de setiembre del 2022, en el que señala que su representada goza del principio de inocencia y que las Cartas Fianza fueron emitidas por la entidad financiera, por lo tanto debe conservarse el contrato y se les permita cumplir con sus obligaciones;

Que, el Lic. Adm. Luis Angel Hinostraza Bastidas en su calidad de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, procedió a realizar la verificación posterior a los documentos presentados por el CONSORCIO ESPERANZA, en el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2022-GRJ-CS-1, evidenciándose la trasgresión al principio de presunción de veracidad, emitiendo el Informe N° 18-2022-GRJ/ORAF/OASA de fecha 07 de setiembre del 2022, concluyendo:

- a) *Mediante CARTA N° 1157-2022-GRJ/ORAF-OASA, de fecha 22 de agosto del 2022 dirigido a la Sra. MARIA EUGENIA GONZALES ACEVEDO en calidad de Gerente General de CITIBANK DEL PERU S.A. se realizó el requerimiento y validación de la información presentada por el POSTOR GANADOR DEL PRESENTE Procedimiento de Selección, respecto a la CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO N° 000611986835 de fecha 25 de julio del 2022, emitido a favor del CONSORCIO ESPERANZA hasta por la suma de S/. 4, 288,601.81.*

*Al respecto, nos remitieron la CARTA S/N de fecha 26 de marzo del 2022 firmado por la Sra. Nancy Li Leon en calidad de GERENTE DE CITIBANK DEL PERU S.S. manifestando a nuestro requerimiento lo siguiente:*

*(...)*

*Es objeto de la presente saludarlos cordialmente y a su vez dar respuesta a su carta de referencia (la carta) mediante el cual, como parte de las acciones de control posterior iniciadas por su representada a los documentos presentador por CONSORCIO ESPERANZA integrado por las empresas CONSULTORIA & PROYECTOS IRZA S.R.L. y CONSTRUCCIONES ENGENHARIA E PAVIMENTACION ENPAVI LTDA SUCURSAL EL PERU nos solicitan confirmar o desvirtuar la siguiente carta fianza:*

- Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 000611986835 por S/.4, 288,601.81.*





Gobierno Regional de Junín



Al respecto, les confirmamos que ningún de (los) documentos anteriormente detallado en la carta han sido emitidos por CITIBANK PERU S.A.

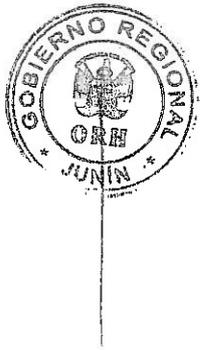
b) Asimismo, mediante OFICIO N° 35934-2022-SBS el Secretario General de la Superintendencia de Banca y Seguro y AFP Sr. CARLOS ENRIQUE MELGAR ROMARIONI remite MEMORANDO N° 00404-2022SABN, en el que el Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas SR. JORGE DAMASO MOGROVEJO GONZALES señala:

- Como se evidencia en el referido enlace, CITIBAN DEL PERU (en adelante, el Banco) es una entidad autorizada de emitir cartas fianza.

Por otro lado cabe indicar que, según el marco legal vigente no corresponde a esta Superintendencia dar la conformidad de Cartas Fianza. Sin perjuicio de ello, para atender este caso en particular, se ha procedido a consultar al Banco sobre la autenticidad de las cartas fianzas remitidas, corroborándose que los referidos documentos no son auténticos y no corresponden a garantías emitidas por el Banco (...).

**Por lo que dicha información presentada por el postor y ahora contratista CONSORCIO ESPERANZA sería presuntamente FALSO.**

Que, del Informe Técnico N° 877-2022-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 08 de setiembre del 2022, suscrito por el Ing. Javier Martínez Espinoza, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras concluyo sobre el estado situacional del proyecto: SALDO II ETAPA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPURO-VISTA ALEGRE-CHICCHE-CHONGOS ALTO-HUASICANCHA- PROVINCIA DE HUANCAYO-REGIÓN JUNÍN";



"4.1. Esta sub Gerencia ha cumplido con las condiciones para el inicio de la ejecución de la obra enmarcada en el art. 176° del RLCE, sin embargo, la encargada de cartas fianza mediante Reporte N° 447-2022-GRJ/ORAF/OAF, informa que las cartas fianzas (Cartas Fianza del Fiel Cumplimiento Numero: 000623887718) no corresponde a la garantía emitida por dicho banco CITIBANK DEL PERU S.A. por lo que no se procedió a dar inicio a la ejecución de la obra por las causales expuestas".

4.2. Esta Sub Gerencia como área técnica, opina que no se ha desvirtuado la presunción de ILEGALIDAD de la cara fianza, porque no han presentado pruebas de descargo que demuestren la veracidad y legalidad de la procedencia de la carta fianza, para mantener vigente el contrato de ejecución de obra; constituyéndose en un contrato de alto riesgo que generaría la indefensión de la entidad ante posible sanciones en el proceso de la ejecución de la obra y en el escenario que contratista incumple sus obligaciones contractuales, no existiendo una garantía real de fiel cumplimiento que exige la norma para la ejecución del contrato; y como entidad contratante no se podría ejecutar la carta fianza ya que no fue emitida por la Financiera CITIBANK PERU S.A.

"4.3. Esta Sub Gerencia opina que se convoque el proceso de selección en el más breve plazo a fin de mantener los costos vigentes en el expediente técnico para el procedimiento de selección y no generar perjuicio económico a la entidad".

Que, mediante Reporte N° 189-2022-GRJ/ORAJ, de fecha 09 de setiembre del 2022, emitido por la Directora Regional de Asesoría Jurídica pone de conocimiento al Gobernador Regional de Junín el Informe Legal N° 314-2022-GRJ/ORAJ de fecha 09 de setiembre del 2022, sobre Nulidad de Contrato N° 074-2022-GRJ/ORAF, emitido por



Gobierno Regional de Junín



el Abog. Emerson Camposano Huallullo- Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, valiéndose en todos los extremos;

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, por incurrir en actos que prescinden de las norma esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida al servidor civil, se subsume en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85:</b> literal <b>d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</b>	<b>d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.</b>
--	--

#### En concordancia del ROF:

*Artículo 48º*

*e) Suscribir contratos y/o convenios relacionados a la adquisición de bienes, contratación de servicios, ejecución de obras y otros de su competencia.*

*m) efectuar el control previo y concurrente de las operaciones administrativas y financieras de la entidad, en cumplimiento de las normas del Sistema Administrativo de Control.*

### IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la **calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;**





Gobierno Regional de Junín



Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese marco, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

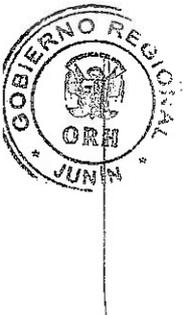
*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

Que, mediante Contrato N° 074-2022/GRJ/ORAF, de fecha 27 de julio del 2022, suscrito entre el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Esperanza, integrado por las empresas: CONSTRUCCIONES ENGENHARIA CONSULTORIA & PROYECTOS IRZA S.R.L., siendo el representante la Sra. Irsa Maritza Salazar Minaya;

Que, mediante Carta N° 1157-GRJ/ORAF-OASA de fecha 22 de agosto del 2022 el Lic. Adm Luis Angel Hinostroza Bastidas, en su calidad de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, solicita a la Sr. Mari Eugenia Gonzales Acevedo, Gerente General de CITIBANK DEL PERÚ que acredite y valide de manera clara y precisa el documento y la información presentada por el CONSORCIO ESPERANZA, remitiéndose la información presentada por el CONSORCIO ESPERANZA, remitiéndose para tal efecto la CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO a efectos de que valide a información de la CARTA DE FIEL CUMPLIMIENTO N° 000611986835, de fecha 25 de julio del 2022, el que ha sido atendido con documento s/n de fecha 25 de agosto del 2022, suscrito por la Sra. Nancy Li León Gerente de CITIBANK DEL PERÚ S.A. en el que señala:(...) les confirmamos que ninguno de (los) documento (s) mencionado (s) anteriormente y detallado (s) en la CARTA ha(n) sido emitidos por CITIBANK DEL PERÚ S.A. refiriéndose a la CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO N° 000611986835 de fecha 25 de julio del 2022;

Que, el Lic. Adm. Luis Angel Hinostroza Bastidas en su calidad de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, procedió a realizar la verificación posterior a los documentos presentados por el CONSORCIO ESPERANZA, en el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2022-GRJ-CS-1, evidenciándose la trasgresión al principio de presunción de veracidad, emitiendo el Informe N° 18-2022-GRJ/ORAF/OASA de fecha 07 de setiembre del 2022, concluyendo:

- c) *Mediante CARTA N° 1157-2022-GRJ/ORAF-OASA, de fecha 22 de agosto del 2022 dirigido a la Sra. MARIA EUGENIA GONZALES ACEVEDO en calidad de Gerente General de CITIBANK DEL PERU S.A. se realizó el requerimiento y validación de la información presentada por el POSTOR GANADOR DEL PRESENTE Procedimiento de Selección, respecto a la CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO N°*





Gobierno Regional de Junín



000611986835 de fecha 25 de julio del 2022, emitido a favor del CONSORCIO ESPERANZA hasta por la suma de S/. 4, 288,601.81.

Al respecto, nos remitieron la CARTA S/N de fecha 26 de marzo del 2022 firmado por la Sra. Nancy Li Leon en calidad de GERENTE DE CITIBANK DEL PERU S.S. manifestando a nuestro requerimiento lo siguiente:

(...)

Es objeto de la presente saludarlos cordialmente y a su vez dar respuesta a su carta de referencia (la carta) mediante el cual, como parte de las acciones de control posterior iniciadas por su representada a los documentos presentador por CONSORCIO ESPERANZA integrado por las empresas CONSULTORIA & PROYECTOS IRZA S.R.L. y CONSTRUCCIONES ENGENHARIA E PAVIMENTACION ENPAVI LTDA SUCURSAL EL PERU nos solicitan confirmar o desvirtuar la siguiente carta fianza:

- Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 000611986835 por S/.4, 288,601.81.

Al respecto, les confirmamos que ningún de (los) documentos anteriormente detallado en la carta han sido emitidos pro CITIBANK PERU S.A.

d) Asimismo, mediante OFICIO N° 35934-2022-SBS el Secretario General de la Superintendencia de Banca y Seguro y AFP Sr. CARLOS ENRIQUE MELGAR ROMARIONI remite MEMORANDO N° 00404-2022SABN, en el que el Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas SR. JORGE DAMASO MOGROVEJO GONZALES señala:

- Como se evidencia en el referido enlace, CITIBANK DEL PERU (en adelante, el Banco) es una entidad autorizada de emitir cartas fianza.

Por otro lado cabe indicar que, según el marco legal vigente no corresponde a esta Superintendencia dar la conformidad de Cartas Fianza. Sin perjuicio de ello, para atender este caso en particular, se ha procedido a consultar al Banco sobre la autenticidad de las cartas fianzas remitidas, corroborándose que los referidos documentos no son auténticos y no corresponden a garantías emitidas por el Banco (...).

Por lo que dicha información presentada por el postor y ahora contratista CONSORCIO ESPERANZA sería presuntamente FALSO.

Que, de la revisión de los actuados se ha verificado que, la infracción de presentación de documentación falsa o inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se configura cuando se quebranta los principios de integridad y presunción de veracidad, ya sea en la en la fase de proceso de selección y/o ejecución de veracidad, ya sea en la fase de proceso de selección y/o ejecución contractual, según el Numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) que a la letra dice: "El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales, cuando incurran en las siguientes infracciones: j) Presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras "Por tales hechos, la conducta de los servidores mencionados podría subsumirse en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que contempla como falta disciplinaria: "La negligencia en el desempeño de sus funciones";





Gobierno Regional de Junín



Que, como consecuencia de dicho descuido, la ejecución de la obra enmarcada en el art. 176° del RLCE, y poniendo a conocimiento de las cartas fianza mediante Reporte N° 447-2022-GRJ/ORAF/OAF, informa que las cartas fianzas (Cartas Fianza del Fiel Cumplimiento Numero: 000623887718) no corresponde a la garantía emitida por dicho banco CITIBANK DEL PERU S.A. por lo que no se procedió a dar inicio a la ejecución de la obra por las causales expuestas. Causando perjuicio en el retraso de la ejecución de la obra y a la Entidad;

En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC<sup>1</sup>, que establece que: "Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral" (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar del funcionario: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ** en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. Al **NO** haber cumplido diligentemente sus funciones omitiendo las mismas y no habiendo revisado la autenticidad de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 000611986835, el cual causo el retraso en la ejecución del proyecto: SALDO II ETAPA"MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPURO-VISTA ALEGRE-CHICCHE-CHONGOS ALTO-HUASICANCHA- PROVINCIA DE HUANCAYO-REGIÓN JUNIN";



**V. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
<b>LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ</b>	DIRECTOR REGIONAL DE ADMINSTRACIÓN Y FINANZAS	Sub Dirección de Recursos Humanos	Gerencia General Regional

**VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de don: **LUIS ALBERTO**

<sup>1</sup> Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones



Gobierno Regional de Junín



**SALVATIERRA RODRIGUEZ**, en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas; al momento de los hechos que se le imputan;

#### **VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### **VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

#### **IX. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.





Gobierno Regional de Junín



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra de don: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ**, en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) que indica “ **La negligencia en el desempeño de sus funciones.**” del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, al no haber cumplido diligentemente sus funciones omitiendo las mismas y no habiendo revisado la autenticidad de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 000611986835, el cual causo el retraso en la ejecución del proyecto: SALDO II ETAPA “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPURO-VISTA ALEGRE-CHICCHE-CHONGOS ALTO-HUASICANCHA- PROVINCIA DE HUANCAYO-REGIÓN JUNIN”, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ**, en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Junín.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lc. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 17 JUN 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL